



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	NATALIA BEDOYA BETANCUR
ACCIONADO:	SERCOFUN CALDAS LTDA. - LOS OLIVOS AGENCIA AGUADAS
VINCULADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS.
RADICADO:	170133112001 2024 00114 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra de **SERCOFUN LOS OLIVOS – AGENCIA DE AGUADAS, CALDAS**.

II. ANTECEDENTES

Indica la accionante que la entidad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público sin que tenga baño público que cumpla normas NTC apto para ser utilizado, entre otros, por ciudadanos discapacitados, con limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas.

III. PRETENSIONES:

Solicita la actora popular que se ordene a la empresa accionada que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida, que se desplacen en silla de ruedas, en el sitio referido de atención al público, donde ofrece sus servicios a la ciudadanía en general, cumpliendo normas NTC e ICONTEC.

Adicionalmente reclama que, por no ser abogada, se le conceda amparo de pobreza y se designe un profesional del derecho para ser representada en este trámite.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 24 de mayo, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

MUNICIPAL de la misma localidad; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite y para ello se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas Caldas para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a la Personería Municipal de Aguadas Caldas, para el ejercicio de sus funciones.

En la misma providencia se concedió amparo de pobreza, designando a la abogada MARÍA AMILBIA VILLA TORO, para que represente en el trámite a la actora popular, profesional que presentó excusa para actuar como tal, misma que al encontrarse justificada fue aceptada por el Despacho y consecuentemente se relevó de tal responsabilidad; y para que asumiera la misma fue designado el abogado GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y des fijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. La apoderada de **SERCOFUN CALDAS LTDA.** Solicitó reponer el auto admisorio de la acción popular alegando incumplimiento de requisitos legales en el escrito de la demanda. El 19 de junio se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la actora popular contra el auto y en providencia del 25 de esa calenda se decidió no reponer la providencia recurrida.

5. El Apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS dio contestación diciendo que no se opone a las súplicas de la demanda en cuanto a la empresa demandada, salvaguardando eso sí los intereses del municipio de Aguadas que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

6. La apoderada de **SERCOFUN CALDAS LTDA.**, se pronunció respecto al traslado de la acción popular y en su escrito expuso que se oponía a la concesión del amparo de pobreza otorgado a la actora popular, por estarse utilizando la acción popular para reclamar el pago de costas y agencias en derecho a favor de los accionantes, además de que no está demostrado que la peticionaria requiera el amparo de pobreza.

Respecto a la pretensión de la acción popular, se opone a la misma, por cuanto esa entidad



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuenta con baño apto para discapacitados, el cual está destinado a los clientes, familiares o amigos que acuden a las honras fúnebres; adicional a que la actora constitucional no determinó a que entidad jurídica está demandando, ni relata hechos que den cuenta de la vulneración a los derechos colectivos que invoca y solo emite una afirmación genérica, en la que desconoce la existencia de baño con acceso a personas con discapacidad en el establecimiento de esa en Aguadas .

Discute que esa entidad no presta servicios públicos en el local del municipio de Aguadas que la hagan responsable de la aplicación de las normas reclamadas.

Reclama que se condene en costas a la actora popular y en agencias en derecho a favor de SERCOFUN CALDAS LTDA., así como que se discipline a la actora popular para evitar el uso de las acciones populares como medio para obtener el pago de costas y agencias en derecho a favor de los accionantes. También reclama que se imponga a la accionante sanción pecuniaria por suministrar información falsa.

Excepciona **i)** Incumplimiento de requisitos legales para la acción popular y correlativa inexistencia de las condiciones de fondo para la acción, **ii)** Sercofun Caldas Ltda. desarrolla una actividad privada y particular, no pública como erradamente lo manifiesta la accionante, **iii)** Temeridad en las afirmaciones de la parte demandante. No existe vulneración normativa. No existe prueba alguna sobre el Incumplimiento del artículo. 88 de la ley 1801 de 2016 y **iv)** Hecho superado.

Como pruebas allegó las relacionadas en el escrito de contestación.

7. En auto del 22 de julio se fijó el día primero (01) de agosto para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se declaró fallido por no haber concurrido la actora popular.

8. El 21 de agosto se profirió auto fijando pruebas y en el mismo se dispuso decretar como prueba de oficio la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación de Aguadas; así como las documentales aportadas por la parte accionada y la entidad vinculada. La diligencia para realizar interrogatorios y recepción de testimonios se realizó el 17 de septiembre de 2024, sin que la actora popular hubiera comparecido.

9. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS allegó el informe de la visita técnica solicitada y en el mismo manifestó que el inmueble localizado en la calle 7



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entre carreras 6 y 7 del Municipio de Aguadas, cuenta con baño para personas de movilidad reducida, los accesos corresponden a las tipologías propias del Centro Histórico del Municipio y que algunas de sus medidas no cumplen con las normas NTC. De este informe se corrió el debido traslado.

10. Agotado el período probatorio se corrió traslado para alegatos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la sociedad **SERCOFUN CALDAS LTDA.** alegó escrito en el que reclama se declaren probadas las excepciones de fondo planteadas en la contestación de la demanda, para el efecto expuso que la normatividad invocada por la parte accionante para solicitar que la accionada construya un baño apto para discapacitados, según las diferentes medidas que contempla la norma técnica, no es aplicable para esa empresa, por ser una empresa privada que presta servicios privados y no está destinado al público general, sino a las personas con quienes tiene un vínculo contractual.

Reclama considerar que, además de que la norma no tiene por destinatario a entidades o sociedades o establecimientos que presten servicios particulares, adicional a que, durante cuatro (4) años durante el cual ha prestado sus servicios nunca ha habido quejas, reclamos o requerimientos derivados de las medidas del baño que tiene disponible en su establecimiento en esta localidad. Lo anterior, agregado a que la misma norma establece una EXCEPCION, que también aplica en el presente caso, pues el inmueble en el cual funciona Sercofun Caldas Ltda., es una construcción de más de 50 años que además es patrimonio arquitectónico; por lo tanto en cualquier caso las medidas del baño que eventualmente esté dispuesto para el uso de clientes o trabajadores, pueden ser diferentes o reducidas frente a las que establece la Norma para centros comerciales, entidades del orden público nacional, bibliotecas, hospitales y otros que menciona la norma.

Adicionalmente excepciona la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que esa empresa no es propietaria del inmueble en que funciona su agencia en Aguadas Caldas.

VI. CONSIDERACIONES

1. Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la señora NATALIA BEDOYA BETANCUR; así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra **SERCOFUN CALDAS LTDA.**, propietaria del establecimiento de comercio objeto de debate, entidad privada, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, frente a la supuesta carencia en las instalaciones físicas de unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...)”



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En el título IV de la ley 361 de 1997, se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. La normativa busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43).

Por disposición expresa de la citada ley, las edificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia, deben ser adecuadas de manera progresiva, para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto.

Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la misma Ley 361 de 1997, establecen:

“ARTÍCULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas en situación de discapacidad y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983”



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la accionada; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, si la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

Obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la entidad accionada, donde se evidencia las actividades que desarrolla SERCOFUN CALDAS LTDA.
- Fijación fotográfica de las instalaciones de la entidad accionada.
- Declaración del representante legal suplente de la entidad accionada JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, quien ratificó del objeto social de la entidad respecto a la celebración de



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

pompas fúnebres; que cuentan con dos unidades sanitarias pero que los servicios que prestan son muy pocos, y que los usuarios por su corta estancia en las instalaciones prefieren ir hasta su casa. Resalta que no han tenido queja alguna respecto a algún usuario que requiera un baño con las condiciones requeridas por el despacho.

- Informe de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS, de la visita técnica realizada a las instalaciones de la accionada.

De las mencionadas circunstancias resulta patente que la accionada, entidad de naturaleza privada; que según el objeto social que se describe en su certificado de existencia y representación algunas de sus actividades se enfocan en “A. *Promoción, contratación, venta y ejecución de planes de previsión exequial familiar e individual y en general servicios funerarios, tanto en forma anticipada como inmediata. B. La prestación de servicios funerarios o exequiales en la más amplia acepción de los mismos incluyendo, sin limitarse a ellos, los de 1) Suministro de cajas mortuorias; 2) Avisos a los familiares y comunidad en general; 3) Preparación de cuerpos mortales, mediante la apertura de laboratorios o ips que así lo permitan las autoridades de salud 4) Velación en sala o en cualquiera de las modalidades, que expongan los cuerpos mortales para rendirles homenaje o despedida; 5) Legalización de los tramites oficiales y eclesiásticos para la realización de sepelios; 6) Novenario; (...)*”

En conclusión la accionada, es una entidad de naturaleza privada dedicada con exclusividad a suplir las necesidades de los consumidores en el tramo del mercado exequial; así mismo es importante destacar que el legislador, mediante la Ley 795 de 2003, se ocupó de la definición de los servicios funerarios al prever que se trata de un “[c]onjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo)”; disponiendo que, “[l]as entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”. Conglomerado normativo que denota el interés por establecer algún tipo de regulación y por ende control sobre dicha prestación, sin que por



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ello alcance a tener la connotación de servicio público y, más bien, se ha entendido que responde a convenios de previsión y solidaridad; esta última calificación, en razón de las entidades autorizadas para suministrarlos.

No obstante a lo anterior, si bien el hecho es evidente que la entidad accionada no presta un servicio público, de ninguna manera implica que esté exenta de adoptar los ajustes razonables necesarios para garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, toda vez que es propietaria de un establecimiento de comercio abierto al público; máxime cuando los servicios que oferta tienen incidencia en el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

Sobre la prestación de servicios exequiales, es procedente traer a colación lo expuesto por nuestra Superioridad en sentencia del pasado 21 de octubre de 2024, M.P. Dra. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, en caso de similar talante; *“En efecto, nótese como, la prestación de servicios exequiales envuelve entre otras prerrogativas (i) la posibilidad de optar por la celebración o no de una ceremonia religiosa para sí o sus deudos, al momento de llevar a cabo honras fúnebres; y (ii) la disposición final de su propio cadáver o el de su ser querido. Exteriorizaciones de voluntad que no solo envuelven el derecho de autodeterminación, sino otros como el del libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y hasta derechos de la familia; por lo que la materialización del derecho colectivo de accesibilidad para la población en condición de discapacidad, se convierte en el instrumento previo y necesario para la materialización de aquellos.(...)”* Ahora, en cuanto al impacto y asiduidad de la prestación de esos servicios, resulta evidente su carácter excepcional y esporádico, dado que a ellos se acude frente a situaciones de naturaleza fatal; aspecto este que cobra importancia de cara a la medida que se considere como razonable para salvaguardar, en este caso, el derecho de accesibilidad de las personas con movilidad reducida a los servicios sanitarios.(...)”

También es importante resaltar, que si bien se demostró que dentro del inmueble donde presta sus servicios la accionada, se tienen dos servicios sanitarios, el que tiene capacidad de unidad sanitaria según el informe de la Secretaría de Planeación Municipal de Aguadas se evidencia que: *“(...) se informa que el inmueble localizado en la calle 7 Entre carreras 6 y 7 del Municipio de Aguadas, cuenta con baño para personas de movilidad reducida ,los accesos corresponden a las tipologías propias del Centro Histórico del Municipio, Algunas de sus medidas no cumplen con las normas NTC como se indica a continuación: 24.4 DIMENSIONES PARA CUARTOS DE BAÑO ACCESIBLES A USUARIOS DE SILLAS DE RUEDAS, ya que Las dimensiones de los cuartos de baño accesibles a usuarios de silla de ruedas dependen de las*



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

funciones para las que están previstos. La presente norma nacional presenta las características y requisitos para los tres tipos (A, B, C) de baños de uso más común en el mundo. El espacio de maniobra libre del cuarto de baño debe permitir la transferencia frontal, oblicua y lateral. El Tipo A permite transferencia lateral a la derecha e izquierda, y puede ser más adecuado cuando se necesita asistencia. Los tipos B y C permiten transferencia solo, por un lado. Cuando se planifica más de un baño esquinero accesible tipo B o C, se debería dar opciones de disposiciones adecuadas para transferencia por la izquierda y la derecha. La disposición de los cuartos de baño accesibles para usuarios de sillas de ruedas debería prever sanitarios que puedan ser utilizados por hombres y mujeres. El espacio de maniobra libre en el nivel del piso al frente del asiento del sanitario y el lavamanos debe ser de 1 500 mm x 1 500 mm, excepto para el tipo c, en donde se aceptan 300 mm bajo el lavamanos como parte del espacio de maniobra total.”

De lo hasta aquí analizado, puede decirse que de las anteriores probanzas y de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, la sociedad accionada en su local del Municipio de Aguadas, Caldas, si bien tiene un espacio para que personas con movilidad reducida hagan uso de dicho servicio, la misma no cuenta con una unidad sanitaria que cumpla con los estándares normativos para el acceso de personas en condición de discapacidad con movilidad reducida; y que en virtud de las normas y jurisprudencia puesta en conocimiento, si bien es una entidad privada, por su condición de estar abierta al público debe cumplir con dichas regulaciones de accesibilidad para la población en condición de movilidad reducida.

Por lo anteladamente dicho, se demostró dentro del plenario que la accionada vulnera los derechos colectivos invocados, dejando sin piso las excepciones plateadas de **i)** Incumplimiento de requisitos legales para la acción popular y correlativa inexistencia de las condiciones de fondo para la acción, **ii)** Sercofun Caldas Ltda. desarrolla una actividad privada y particular, no pública como erradamente lo manifiesta la accionante, **iii)** Temeridad en las afirmaciones de la parte demandante. No existe vulneración normativa. No existe prueba alguna sobre el Incumplimiento del artículo. 88 de la ley 1801 de 2016 y **iv)** Hecho superado; por tanto, se impartirá la orden respectiva a fin de que disponga la adecuación del inmueble en ese sentido, de acuerdo con las normas antes analizadas.

En conclusión, se protegerán los derechos colectivos invocados por el accionante y se ordenará al representante legal **SERCOFUN CALDAS LTDA**, para que en el término de treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia, adecue la unidad sanitaria del establecimiento de comercio ubicado en el municipio Aguadas, Caldas en



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

relación a barras de apoyo, espacio de movilidad, y puerta de acceso para personas con movilidad reducida de acuerdo con la NTC 5017 y demás disposiciones legales que regulan la materia.

Se impondrá condena en costas, en favor del accionante a cargo de la entidad accionada, las cuales serán liquidadas en la oportunidad procesal correspondiente; como agencias en derecho se fijan la suma de 1 smlmv.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES i)

Incumplimiento de requisitos legales para la acción popular y correlativa inexistencia de las condiciones de fondo para la acción, **ii)** Sercofun Caldas Ltda. desarrolla una actividad privada y particular, no pública como erradamente lo manifiesta la accionante, **iii)** Temeridad en las afirmaciones de la parte demandante. No existe vulneración normativa. No existe prueba alguna sobre el Incumplimiento del artículo. 88 de la ley 1801 de 2016 y **iv)** Hecho superado; promovidas por la entidad accionada dentro de la presente acción popular promovida por **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra de **SERCOFUN CALDAS LTDA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS dentro de

la ACCIÓN POPULAR promovida por **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra de **SERCOFUN CALDAS LTDA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal SERCOFUN CALDAS LTDA, para que

en el término de treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia, adecue la unidad sanitaria del establecimiento de comercio ubicado en el municipio Aguadas, Caldas con relación a barras de apoyo, espacio de movilidad, y puerta de acceso para personas con movilidad reducida de acuerdo con la NTC 5017 y demás disposiciones legales que regulan la materia.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CONDENAR en costas, en favor del accionante a cargo de la entidad accionada, las cuales serán liquidadas en la oportunidad procesal correspondiente; como agencias en derecho se fijan la suma de 1 smlmv.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dff9998a50061cfa221b6fff70d640f1a9f31ba1e2758b70a6f88ff0412fc43**

Documento generado en 16/12/2024 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>